Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, 17 de noviembre de 2026

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICADO: 2300140030012026-01184-00
ACCIONANTE: JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ
ACCIONADO: EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO Y RED SOCIAL "X"

CONSIDERACIONES

Visto la anterior solicitud de amparo tutelar, la cual cumple con los requisitos de ley, conforme lo instituido en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos reglamentarios 2591/1991 y 306/1992, y en consonancia con las reglas de reparto señaladas en el Decreto 1069/2015 y su modificación por el 333/2021, se le dará el trámite que legalmente le corresponde.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la Acción de Tutela presentada por **JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ** contra **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO Y RED SOCIAL "X",** con el objeto de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, honra, dignidad humana, imagen personal.

2. De conformidad con el art.19 del Decreto 2591 de 1991, y previa advertencia de que la omisión a esta orden acarrea responsabilidad, **SOLICITAR** a las entidades accionadas, que dentro del término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindan informe sobre los hechos fundantes de la solicitud de tutela, para lo cual se le anexa copia de la misma y sus anexos.

3. **NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y demás intervinientes por el medio más expedito. Asimismo, indíqueseles que el expediente permanecerá virtualmente en la Secretaría a disposición de las partes y los terceros, por el término de 2 días, para que ejerzan los derechos que pretendan hacer valer.

4. **VINCULAR** al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**, para que de manera inmediata, realice la publicación de la demanda y el auto admisorio en su micrositio web, con el propósito de posibilitar la notificación de la plataforma extranjera sin sede en Colombia RED SOCIAL X (Antes Twitter). Así mismo allegue prueba de la labor encomendada e informen al Despacho si en sus registros obra información relativa a algún representante, agente, sociedad vinculada o canal habilitado en Colombia para recibir notificaciones o requerimientos judiciales relacionados con los nombres antes descritos.

5. **CUMPLIDA** las ordenes anteriores y vencido el plazo, regrese a despacho el expediente virtual con las constancias de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES
JUEZ

Firmado Por:

Fidel Segundo Menco Morales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d7e628f14fc5d62eec8e7ce5d7bae4add381da40eac05e66bf80d3f7d083ec**

Documento generado en 17/11/2026 04:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Señor:
JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
Montería – Córdoba

ACCION DE TUTELA	
ACCIONANTE:	JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ identificado con cedula 1067892784.
ACCIONADOS:	EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO identificado con cedula CC:78710622 y Red social "X"
DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, AL BUEN NOMBRE (ART. 15 C.P) DERECHO A LA HONRA (ART. 2 Y 21 C.P) DIGNIDAD HUMANA, A LA IMAGEN PERSONAL Y AL ADECUADO EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL PERIODISMO

JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número: 1067892784. de Montería de manera respetuosa y formal presento **ACCION DE TUTELA** para proteger mis derechos fundamentales a **LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR, AL BUEN NOMBRE (ART. 15 C.P) DERECHO A LA HONRA (ART. 2 Y 21 C.P) DIGNIDAD HUMANA, A LA IMAGEN PERSONAL Y AL ADECUADO EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DEL PERIODISMO**, teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

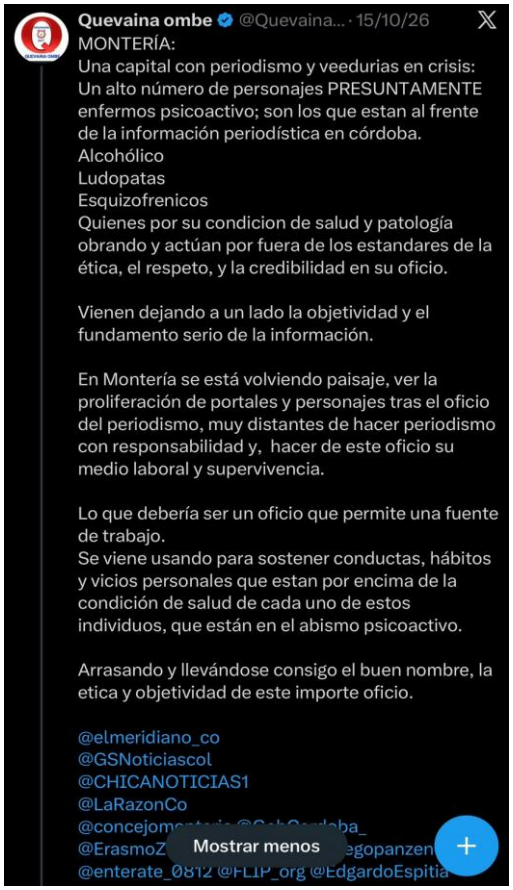
PRIMERO: Soy comunicador social dedicado al ejercicio profesional de periodismo en Montería – Córdoba.

SEGUNDO: El señor EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO identificado con cedula CC:78710622, maneja el diario digital **"Quevaina ombe",** esta afirmación se soporta con **el (ANEXO No1 documento de sentencia)** proferido en la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-003-2021-00305, en la cual manifiesta en el acápite de hechos lo siguiente:

> **IV.I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA**
>
> **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO** quien actúa en nombre propio, presenta demanda de tutela exponiendo los siguientes hechos o actuaciones que considera violatorios de los derechos fundamentales citados, así:
>
> *Soy Trabajador retirado de la empresa Postobon desde el año 2018, Desde el 27 de octubre de 2020, fui elegido por la comunidad y reconocido por la Personería Municipal de Montería, como presidente de la Veeduría Ciudadana VIGIA CIUDADANA, la cual está reconocida legalmente mediante resolución número 0397 de fecha 27 de octubre de 2020, expedida por la Personería Municipal de Montería, también manejo un portal virtual de noticias reconocido a nivel nacional con el nombre de QUEVAINA OMBE, mi labor y/o oficio como Veedor y Periodista son reconocido por la comunidad en general ya que actuamos con objetividad, imparcialidad y veracidad, y apegados a las funciones de la Veeduría y de los Veedores tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 850 de 2003.*

TERCERO: El día 15/10/2026 El señor EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO a través de red social X, en su diario digital: ***"Quevainaombe"*** realizó la siguiente publicación:





ENLACE: https://x.com/Quevainaombegm2/status/2110757229481656461?s=20

como se puede notar su publicación hizo uso de una fotografía mía personal, sin mi consentimiento, lo que percibe como una flagrante violación al derecho fundamental a la imagen propia, en tanto que el uso no autorizado de un retrato personal implica una intromisión ilegítima en mi esfera privada.

Adicional a lo anterior, sin justificación ni causa cierta o real demostrable con pruebas y de manera grave e irresponsable hace referencia en su publicación y con palabras como**: *"enfermos psicoactivos", "alcohólico", "ludópatas" "esquizofrénicos" "periodista frustrado" (****negrilla fuera del texto).***

CUARTA: Debido al margen de circulación del post generó 2528 reproducciones, así como, comentarios indebidos tales como:





QUINTA: No obstante, lo anterior, le solicite la retractación pública mediante correo enviado al correo del diario digital y su correo personal los cuales utilizó como notificaciones en la tutela Radicado No. 23-001-40-71-003-2021-00305, sin obtener hasta la fecha ningún tipo de pronunciamiento o retractación publica, este hecho lo demuestro con el **(Anexo No 2 envío solicitud de retractación correo electrónico.)**

SEXTA: La publicación aún se encuentra publica, es decir, desde su publicación el 15/10/2026 han pasado 30 días sin que se elimine ni se emita retractación pública.

SEPTIMA: Igualmente, realice denuncia en la red social X con el fin de que se eliminara dicha publicación y no fue posible **(Anexo No 3 denuncia red social x.)**

OCTAVA: En virtud de lo anterior, solicito señor juez que este fallo que emita se convierta en un precedente para el uso correcto de las redes sociales en la labor del periodismo

PRETENSIONES

PRIMERO: Solicito señor juez haga justicia y ampare mi derecho fundamental de intimidad personal y familiar, al buen nombre (art. 15 c.p) derecho a la honra (art. 2 y 21 c.p) dignidad humana, a la imagen personal y al adecuado ejercicio de la profesión del periodismo y como consecuencia de lo anterior:

SEGUNDO: Se ordene al señor EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO identificado con cedula CC:78710622, que se retracte públicamente por el uso indebido por redes sociales de mi imagen y emita públicamente retractación en la red social X diario digital **"Que vaina ombe",** frente a las imputaciones deshonrosas realizadas en dicha publicación, así mismo, que se mantenga por el mismo término de días la correspondiente retractación.

TERCERO: Se ordene al señor EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO identificado con cedula CC:78710622, la realización de una nota periodística encaminada al respeto de los derechos fundamentales y al uso correcto de las redes sociales en la labor de periodismo, esto con el fin de educar respecto al buen uso de las redes y a la no vulneración de derechos fundamentales tales como intimidad personal y familiar, al buen nombre (art. 15 c.p) derecho a la honra (art. 2 y 21 c.p) dignidad humana, a la imagen personal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sentencia T-440/25:

4.2. Los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y al buen nombre y la presunción de inocencia y sus posibles tensiones con la libertad de expresión. Reiteración de jurisprudencia

92. Los derechos fundamentales a la intimidad, a la honra y el buen nombre gozan de amplia protección constitucional. En este sentido, el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho a la intimidad personal y familiar, y establece expresamente el derecho de todas las personas a su buen nombre y el deber del Estado de respetar y hacer respetar esos derechos[107]. Por su parte, el artículo 21 garantiza el derecho a la honra y el inciso segundo del artículo 2 incluye, entre los deberes de las autoridades, el de proteger en su honra a todas las personas residentes en Colombia[108]. Sobre esos derechos, la Corte ha indicado que se trata de derechos personalísimos cuyo fundamento último es la dignidad humana, ya que a partir de estos es que se construye por el individuo y, por los otros asociados, su imagen y concepto[109].

*93. **El derecho a la intimidad** protege la esfera de privacidad de la vida personal y familiar de la intervención de terceros, incluyendo injerencias arbitrarias del Estado. En ese orden de ideas, protege la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad[110] y en los cuales la sociedad, de manera general, solo tiene un interés secundario[111], lo que permite exigir que lo íntimo no sea divulgado o publicado y así sustraerse de cualquier tipo de opinión pública al respecto[112].*

94. Igualmente, del marco de protección del derecho a la intimidad se advierte que se tratata de una prerogativa flexible, puesto que no es posible determinar en abstracto qué hace parte de la vida privada de un individuo, por lo que la Corte ha identificado criterios orientadores para delimitar el alcance de la protección a la intimidad y el nivel de resistencia de este derecho a las interferencias del Estado y de terceros. Dentro de estos, se destacan: (i) la voluntad del titular del derecho, (ii) las esferas de privacidad, (iii) los espacios físicos y (iv) la naturaleza y tipos de información[113].

95. En conclusión, el artículo 15 de la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la intimidad como una prerrogativa que impone al Estado el deber de abstenerse de interferir en la vida privada y la obligación

positiva de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas para asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho. La jurisprudencia fijó criterios que permiten orientar la delimitación del alcance de la protección a la intimidad y el nivel de resistencia de este derecho a las interferencias del Estado y de terceros.

96. ***El derecho a la honra*** *previsto en los artículos 2 y 21 de la Constitución se refiere al valor intrínseco del individuo frente a sí mismo y ante la sociedad, el cual debe ser protegido para lograr una correcta apreciación de este dentro de la colectividad*[114]*. Por ende, la honra está referida a "la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan"*[115]*.*

97. Por consiguiente, es un derecho que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la sociedad[116]*. Este derecho también se encuentra ligado de manera estrecha con la intimidad, como límite jurídico que la Constitución impone a la injerencia de terceras personas y el Estado en determinadas esferas vitales que se encuentran por fuera del dominio público*[117]*.*

98. ***El derecho al buen nombre*** *dispuesto en el artículo 15 de la Carta Política hace referencia a "la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas"*[118]*. En ese sentido, constituye "uno de los más valiosos elementos del patrimonio moral y social, y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad"*[119]*.*

99. La Corte ha sostenido que "se atenta contra este derecho, cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfruta del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"[120]*.*

100. Entonces, aunque el derecho a la honra guarda una relación dependencia con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad[121].

Sentencia T-339/22

> ***"DERECHO A LA INTIMIDAD Y AL MANEJO DE LA PROPIA IMAGEN-****Apropiación y publicación de fotografías íntimas en redes sociales, sin el consentimiento del titular*

71. *De igual forma, esta Corporación ha reconocido que toda persona tiene derecho al manejo de su propia imagen y que se trata de un derecho fundamental autónomo que además se deriva de la dignidad humana y está íntimamente ligado con el derecho al libre desarrollo de la personalidad[49]. En ese entendido, ha exaltado la necesidad de que medie consentimiento para su utilización por parte de terceros, ya que "la imagen o representación externa del sujeto tiene su asiento necesario en la persona de la cual emana y, por tanto, su injusta apropiación, publicación, exposición, reproducción y comercialización, afecta lo que en estricto rigor constituye un derecho o bien personalísimo"[50] y, porque, la imagen contiene las características externas que conforman la fisionomía de la persona y la identifican más que cualquiera otro signo externo en su concreta individualidad[51].*

72. *En varias oportunidades esta Corporación ha estudiado casos en los que se consideraba que la violación a la intimidad, honra, buen nombre, dignidad humana y a la propia imagen, se debía al envío, la publicación o la exhibición de fotografías. En este sentido, en la Sentencia T-408 de 1998 se analizó la afectación que tuvo en el trabajo de una persona, el envío y la circulación de unas fotografías comprometedoras en las que aparece con una persona del mismo sexo que fue su pareja.*

73. *Al estudiar si el actor se encontraba en indefensión, la sentencia destaca que la circulación de ese tipo de fotografías "puede afectar sensiblemente el derecho a la propia imagen de su titular". A esto se agrega que difundir este tipo de imágenes, que pueden generar un reproche o juicio negativo por la comunidad a la que pertenece el actor, sin su consentimiento y sin una*

justificación constitucional o legal, "afecta de manera irreversible los derechos fundamentales mencionados." Al resolver el caso concreto, la Sala de Revisión constató que no hay evidencia de que la accionada hubiese hecho públicas las fotografías, las cuales fueron entregadas por ella a las autoridades para que formaran parte de una investigación por la eventual comisión de delitos de abuso o corrupción de menores. Por ello, consideró que no se había vulnerado el derecho a la propia imagen, ya que las fotografías estaban en poder de una autoridad que, de una parte, no podía difundirlas o publicarlas y, de otra, hacían parte de los documentos que soportaban la noticia criminal.

74. *En la Sentencia T-405 de 2007 se revisó otro caso relativo a fotografías, en este caso íntimas. Una trabajadora, que tenía asignado por su empresa un computador portátil, lo usó para abrir una carpeta personal en la cual guardaba las fotografías que tomaba, para pasarlas a un disco compacto y luego llevarlas a impresión. Según refiere la actora, estando dormida, su hija le tomó varias fotos en las que aparece desnuda. Estas fotos fueron descargadas en el computador. En su trabajo una persona le pidió el computador para redactar un documento y, de forma arbitraria, esta persona accedió a la carpeta personal, revisó las fotos y comunicó su existencia a la accionada, quien las mandó a imprimir. Con estas fotografías, continúa el relato de la actora, fue citada a una reunión por la compañera de trabajo que las imprimió, quien le dijo que si no renunciaba a su cargo divulgaría las fotos. Al no renunciar, las fotos fueron enviadas a varias personas en la empresa y, al padre de la tutelante, con el aviso de que si no se presentaba la renuncia las fotografías se seguirían mostrando "a todo el mundo."*

COMPETENCIA:

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de Los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de Conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

JURAMENTO:

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

ANEXOS:

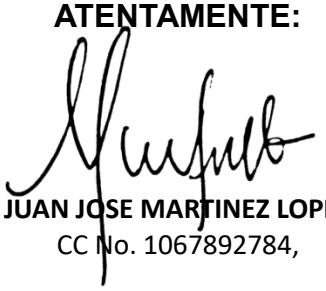
- ANEXO No. 1 documento de sentencia, proferido en la acción de tutela Radicado No. 23-001-40-71-003-2021-00305.
- Anexo No. 2 envío solicitud de retractación correo electrónico.
- Anexo No. 3 denuncia red social x.

NOTIFICACIONES:

Accionante: Recibo notificaciones al correo: juanjozeml@gmail.com .

Accionado: Correo: Quevainaombe@gmail.com - edwinvillalba2016@gmail.com

ATENTAMENTE:



JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ
CC No. 1067892784,

ANEXO No. 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 4/11/2021 8:41:03 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN: **23001407100320210030500**

CLASE PROCESO: TUTELA

NÚMERO DESPACHO: 003 **SECUENCIA:** 3357574 **FECHA REPARTO:** 4/11/2021 8:41:03 a. m.

TIPO REPARTO: EN LÍNEA **FECHA PRESENTACIÓN:** 4/11/2021 8:37:47 a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO MUNICIPAL - PENAL PARA ADOLESCENTES CONTROL DE GARANTIAS 003 MONTERIA

JUEZ / MAGISTRADO: XIOMARA ESTHER GUZMAN SIERRA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANIA	78710622	EDWIN VILLALBA	RICO ALFONSO	DEMANDANTE/ACCIONANTE
		VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL VELAR POR MAS		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE

Archivos Adjuntos

	ARCHIVO	CÓDIGO
1	01DEMANDA.pdf	02C2CA64E485AEB5E708D035C31ED4A420AE78B9
2	02PRUEBAS.pdf	1AF160F637C06758F90AC52C913944A62DEAB6D2
3	03PRUEBAS.pdf	E188A19913B23F0BD45E2F9F02A8DB94B811FB79

e5085b63-38f1-4a4f-ba2e-5c0ce1cb6a40

NARLY NACIRA CAMPOS BERNAL

SERVIDOR JUDICIAL

Radicado No. 23-001-40-71-003-2021-00305
Fecha de Radicación: 04 de noviembre de 2021

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES DE MONTERÍA CÓRDOBA. DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se encuentra en el despacho el expediente que contiene la Acción de Tutela instaurada por el señor **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO**, actuando en nombre propio, contra **VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, representada legalmente por **DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ**, Con el fin de proferir el fallo que en derecho corresponde.

II. SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

ACCIONANTE: **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO** Con Correo Electrónico Quevainaombe@gmail.com

ACCIONADO: **VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL** Correo Electrónico: dariodiazhernandez13@gmail.com

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Se desprende del contenido del libelo de tutela, que la accionante estima vulnerados los derechos fundamentales al MINIMO LEGAL, AL TRABAJO Y A LA VIDA DIGNA.

IV. ANTECEDENTES

IV.I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO quien actúa en nombre propio, presenta demanda de tutela exponiendo los siguientes hechos o actuaciones que considera violatorios de los derechos fundamentales citados, así:

Soy Trabajador retirado de la empresa Postobon desde el año 2018, Desde el 27 de octubre de 2020, fui elegido por la comunidad y reconocido por la Personería Municipal de Montería, como presidente de la Veeduría Ciudadana VIGIA CIUDADANA, la cual está reconocida legalmente mediante resolución número 0397 de fecha 27 de octubre de 2020, expedida por la Personería Municipal de Montería, también manejo un portal virtual de noticias reconocido a nivel nacional con el nombre de QUEVAINA OMBE, mi labor y/o oficio como Veedor y Periodista son reconocido por la comunidad en general ya que actuamos con objetividad, imparcialidad y veracidad, y apegados a las funciones de la Veeduría y de los Veedores tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 850 de 2003.

2. El día 14 de octubre de 2021, el señor veedor DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, Por las redes sociales de Facebook, a través de un programa llamado "Veedores en Acción de la Veeduría Nacional Velar por Mas" donde habla el presidente de esa Veeduría DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, quien continuo con una campaña de desprestigio y se ensancho a Difamar, Despotricar, Calumniar e Injuriar a mi persona EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO y a un ex miembro de su misma Veeduría Velar por Mas, de nombre ENOC PERTUZ ECHAVARRIA, y al Doctor LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA, con sindicaciones e imputaciones Falsas y Dolosas, sin importarle ni tener presente el daño Moral que ocasionaba y que estaba actuando contario a las verdaderas funciones de un veedor tal como lo establece repito el Artículo 15 de la Ley 850 de 2003, o sea actuó contrariando la Ley, y sin importarle vulnerar Derechos Fundamentales y

Constitucionales a mi persona, al señor ENOC PERTUZ ECHAVARRIA y al Doctor LUIS FERNANDO BALLESTEROS MEZA.

3. Es de resaltar que esta campaña de desprestigio y publicaciones temerarias, calumniosas y difamadoras, han sido leídas, escuchadas y compartidas por cientos de personas y han dado paso a comentarios irrespetuosos y desacertados como también señalamientos en mi contra, además de generar un problema psiquiátrico consistentes en miedos y temores por mi integridad física o mi vida. Es decir que las publicaciones referidas no solo vulneran los derechos fundamentales alegados, sino, al mismo tiempo destruyen y me causan un grave daño en mi familia, honor, decoro y reconocimiento como veedor y periodista crítico que soy reconocido hasta la fecha. Vale la pena precisar qué pues las publicaciones realizadas por todos los medios mencionados, me pone en situación de indefensión y, con ello, genera una vulneración grave a mis derechos fundamentales ya referidos. Estas publicaciones no son de opinión ni de información, sino Acusaciones, Sindicaciones e Imputaciones gravísimas contrarias a la Constitución, a la Ley, la Ética y a la decencia que implican responsabilidad civil extracontractual.

4. A continuación transcribo lo expresado y publicado en las redes sociales por el Veedor DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ en contra de mi persona y de otros.

(…)

5. Por Ultimo pongo en conocimiento de usted señor Juez, que este veedor llamado DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, tiene activas en la Fiscalía Seccional de Córdoba, una serie de Denuncias por los mismos Motivos de ensañarse a desprestigiar, difamar, a las personas que se le antoje, sin importarle incurrir en los Presuntos Delitos tipificados como Calumnias e Injurias por vías de Hechos y varias de sus denunciantes son Mujeres que se desempeñan como Funcionarias Publicas en diferentes Entidades de esta ciudad. A continuación, relacionamos algunos radicados de varias denuncias que cursan en contra de este mal llamado veedor en la Fiscalía Seccional de Montería - Córdoba, por los presuntos delitos mencionados. 230016099102202151436 fiscalía 28 Local. Delito: Calumnias. 23001609910220205l952 delito: Falso Testimonio, Injurias y Calumnias. 230016099102202150378 fiscalía 28 Local. Delito: Injuria. 230016099102202150708 fiscalía 28 Local. Delitos: Injurias por vías de hechos y Calumnias. También existen denuncias activas en la Fiscalía, por los presuntos delitos de CALUMNIAS e INJURIAS POR VIAS DE HECHOS, radicadas por el Doctor LUIS FERNANDO BALLESTERO MEZA, Abogado, DEVIER ACOSTA PIMIENTA, Docente, SINDY CARABALLO, Periodista de la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, DIANA MORELO LORDUY, ENFERMERA y PRESIDENTA DEL SINDICATO DE LA ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA y otras personas más, contra el veedor DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ,

Como consecuencia de los hechos anteriormente relatados, el accionante solicita al juzgado a través del mecanismo constitucional de la acción de tutela que se hagan las siguientes declaraciones:

Retractarse y disculparse de lo publicado en las redes social Twitter y Facebook, las mismas veces que las realizo y el mismo tiempo que duro las publicaciones.

2. Retirar todas las publicaciones realizadas en mi contra en la red social Twitter y Facebook.

3. Abstenerse de realizar alguna manifestación que afecte nuevamente mis Derechos Fundamentales.

4. Por no actuar conforme a lo plasmado en el Artículo 15 de la Ley 850 de 2003, ósea ejercer las verdaderas Funciones de las Veedurías, y por ser reincidente en las violaciones de Derechos

Fundamentales y Constitucionales a numerosas personas de este Municipio de Montería, cuestionando e injiriendo en la vida privada de las personas víctimas y afectadas, respetuosamente solicito a usted señor Juez, Ordenar a la Personería Municipal de Montería, Cancelar la Resolución N° 0018 de fecha enero 16 de 2018, de la Veeduría Ciudadana "velar por más".

5. Solicito respetuosamente a usted señor Juez, exigir al veedor DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, aportar pruebas contundentes e irrefutables que soporten sus calumnias, difamaciones e injurias por vías de hechos, como la presunta desviación sexual, las actuaciones con fines extorsivos, mi retiro de la Empresa Postobon por rata y otras Imputaciones y Sindicaciones Falsas de tipo Penal que expresa y publica este veedor en mi contra de manera irresponsable.

6. También solicito señor Juez, ordenar al veedor DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ, probar y demostrar técnicamente con las direcciones del IP, las cuentas o perfiles falsos que el afirma que yo utilizo para desprestigiar o despotricar de algunas personas, con excepción de mi cuenta oficial Quevainaombe@gmail.com, @Quevainaombegm2 . El cual es un portal cívico, periodístico y crítico, de Amplia circulación y mi cuenta personal edwinvillalba2016@gmail.com

IV.II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida en este Despacho mediante auto de fecha 04 de noviembre del cursante año, disponiendo notificar personalmente a la accionada **VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, representada legalmente por **DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ** a fin de que dentro del término de dos (2) días siguientes al recibo de la comunicación de notificación, informaran bajo la gravedad de juramento acerca de los hechos de la acción de tutela.

IV.III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La entidad accionada **VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, representada legalmente por **DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ** fue notificada a través de su dirección electrónica de notificación judicial en fecha 04 de noviembre de 2021.

La cual se abstuvo de dar respuesta alguna.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

V.I. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la accionada **VEEDURIA CIUDADANA NACIONAL**, representada legalmente por **DARIO ENRIQUE DIAZ HERNANDEZ.,** vulnero derechos fundamentales a la honra, intimidad, buen nombre y la imagen., del señor **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO** quien actúa en nombre propio, con ocasión a su solicitud de retracto.

V.II. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 31 y 86 de la Constitución Nacional vigente, artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 y 1 del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

V.III.MATERIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga

de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos; por ello se puede afirmar que aquella tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la Constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico. Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado, amén de que se torna en improcedente cuando se ha tenido al alcance un medio de defensa judicial ordinario y no se ha hecho uso del mismo.

VI. EL CASO EN ESTUDIO Y LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

La acción de tutela está destinada a proteger derechos y libertades fundamentales y procede siempre que contra ellos se pretendan imponer o surjan restricciones de cualquier etiología, o cuando hayan sido violados o estén en peligro de serlo y la inseguridad provenga de la actuación u omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Se instituyó como procedimiento subsidiario o medio ordenado específicamente a la defensa de los derechos fundamentales cuando para ese mismo propósito no exista dentro del orden jurídico, con símil o superior efectividad, un medio de defensa judicial diferente.

Está reservada para garantizar la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales, sobre la base de que fuera utilizada subjetivamente cuando, estimadas todas las posibles vías procesales, fuere la única apropiada para obtener efectiva y oportuna actividad judicial.

En efecto, como se anotó el artículo 86 de la Carta Política concibió la acción de tutela como un mecanismo judicial subsidiario para la protección de derechos constitucionales fundamentales. Y, justamente por su carácter de tal, no está llamada a desplazar a los jueces ordinarios, ni a obstruir el curso normal de procesos judiciales en trámite. Se descarta, entonces, en principio, la procedencia de esta acción contra providencias judiciales que cuentan con recursos ordinarios a los que puede acudir el afectado en defensa de sus derechos, a menos que se tenga la inminencia de un perjuicio irremediable.

LA EXISTENCIA DE OTRO MEDIO JUDICIAL DE DEFENSA IDÓNEO.

"Como dispone el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela 'solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

"Al respecto, la Corte ha sido enfática en que la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, ya que este puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que solo podrá determinarse por el juez de tutela, en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.

"Sobre el particular la jurisprudencia ha distinguido entre los asuntos que 'son objeto de la definición judicial ordinaria y aquellas que caen bajo la competencia del juez constitucional, en relación con la efectividad e idoneidad del medio judicial indicado para proteger a cabalidad los derechos fundamentales'.

"No debe olvidarse sin embargo que 'en el Estado Social de Derecho, el funcionario judicial no puede dejar de aplicar el derecho legislado a partir de las normas principios y valores contenidos en el texto constitucional'. "En otras palabras, en el proceso ordinario en el cual se cuestione la legalidad de un despido, como en este caso, 'el juez está en la obligación de estudiar la dimensión constitucional de la desvinculación'.

"Los trabajadores no pueden estar sometidos al azaroso destino de que la Corte Constitucional seleccione su caso para poder ejercer los derechos que la Constitución les confiere. Por el contrario, tienen pleno derecho a exigir que en el juicio laboral, con aplicación de todas las garantías procesales, el juez natural proteja sus derechos constitucionales e interprete el orden legal a la luz de la Constitución'. (...) 'Debiendo la Corte limitarse a corregir sus excesos o deficiencias cuando quiera que incurran en una vía de hecho que lesione los derechos fundamentales de las partes del proceso'.

*"Así las cosas la Corte ha de insistir en que '**el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia'**. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela 'un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial.*

*"No obstante, esta Corporación ha considerado que en ciertas circunstancias excepcionales es posible acudir al amparo constitucional para resolver esta clase de conflictos. Así, la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) **que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional** y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental"*(Negrillas fuera del texto). M.P. Dr. Humberto Sierra Porto.

De acuerdo con lo reiterado por la Corte Constitucional, en casos como el presente, sólo procede la acción de tutela cuando la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de ella para defender eficazmente sus derechos porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional o porque, por circunstancias excepcionales del caso concreto, de no producirse la orden de amparo podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.

Como se ha precisado, la acción de tutela no tiene cabida cuando para la salvaguarda de los derechos afectados o amenazados el sistema jurídico ha contemplado mecanismos alternativos de índole judicial. Esta acción no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios o especiales ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Carta indica, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Constitución le reconoce.

Podemos decir que la tutela no puede ser utilizada como recurso adicional para suplir acciones previstas en la ley, ya que se presentaría un caos jurídico y se desvirtuaría la finalidad de la tutela al darle prosperidad a esta petición porque ello conlleva a sustituir todas las formas de juicio consagradas en los cánones, por aquellos que regulan la tutela como acción. Por otra parte, queremos señalar que la Corte Constitucional ha expresado que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.

Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona **protección efectiva, actual y supletoria** en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En suma, la acción de tutela está prevista como procedimiento preferente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales si el interesado no dispone de otro medio de defensa judicial, con la salvedad prevista en la Constitución de ser procedente como mecanismo transitorio en caso de perjuicio irremediable.

Lo que pretende el actor es que a través de acción constitucional de tutela se dirima un tema que es de competencia de los Juzgados penales ya que tenemos que la acción de tutela, tiene como objetivo, como se anotó, proteger los derechos fundamentales de las personas cuando son amenazados o vulnerados.

En este sentido, el objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario a los ya existentes en nuestra legislación ordinaria. Dicha petición deberá ser dirimida en la jurisdicción ordinaria penal.

De igual forma, se señala que existe un procedimiento judicial para reclamar el reintegro laboral, el cual es el proceso ordinario laboral, por lo cual esta acción constitucional no está llamada a prosperar

DECISION

En mérito a lo expuesto, este Juzgado Tercero Penal Municipal Para Adolescentes de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela deprecada por el señor **EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO** quien actúa en nombre propio, Con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad a lo señalado en el Art. 30 del Decreto 2591/91. Envíese por secretaria las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: De no ser impugnado este fallo dentro de la oportunidad legal y por persona legitima para ello, envíese para su eventual revisión a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Xiomara Esther Guzman Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Para Adolescentes Control De Garantías
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dface0539dcd594c8cb5e0ebf9f907efd43d119471ce424b6e2954021195274e
Documento generado en 18/11/2021 03:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

ANEXO No. 2

De: Juan José juanjozeml@gmail.com
Asunto: REFERENCIA: Solicitud de rectificación y/o retractación pública por vulneración al derecho fundamental al buen nombre y la honra.
Fecha: 23-10-2026, 12:18:09 p.m.
Para: Quevainaombe@gmail.com, edwinvillalba2016@gmail.com

Señor:
EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO
Propietario diario digital: "Quevaina ombe"
Correo: Quevainaombe@gmail.com - edwinvillalba2016@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de rectificación y/o retractación pública por vulneración al derecho fundamental al buen nombre y la honra.

Cordial Saludo.

JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1067892784, me dirijo a usted con el fin de solicitarle de manera formal la retractación pública y rectificación de las afirmaciones realizadas por usted el día 15/10/2026 a través de red social X, en su diario digital: "Quevaina ombe" teniendo en cuenta el documento pdf adjunto al presente correo electrónico.

Agradezco su atención.

Atentamente:

JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ
CC No. 1067892784



SolicitudRetractaciónPública.pdf
588 KB

Señor:
EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO
Propietario diario digital: "Quevaina ombe"
Correo: Quevainaombe@gmail.com - edwinvillalba2016@gmail.com
E. S. D.

REFERENCIA: Solicitud de rectificación y/o retractación pública por vulneración al derecho fundamental al buen nombre y la honra.

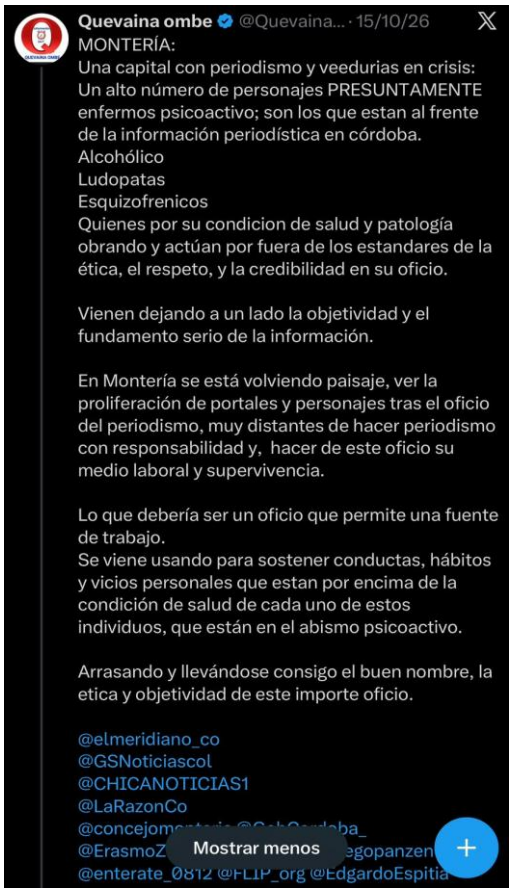
Cordial Saludo.

JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1067892784, me dirijo a usted con el fin de solicitarle de manera formal la **retractación pública y rectificación** de las afirmaciones realizadas por usted el día 15/10/2026 a través de red social X, en su diario digital: "**Quevaina ombe**" teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día 15/10/2026 a través de red social X, en su diario digital: **"Quevainaombe"** realizó la siguiente publicación**:**





Enlace: https://x.com/Quevainaombegm2/status/2110757229481656461?s=20

SEGUNDO: como se puede notar su publicación hizo uso de una fotografía mía personal, sin mi consentimiento, lo que percibe como una flagrante violación al derecho fundamental a la imagen propia, en tanto que el uso no autorizado de un retrato personal implica una intromisión ilegítima en mi esfera privada.

TERCERO: adicional a lo anterior sin justificación ni causa cierta o real demostrable con pruebas y de manera grave e irresponsable hace referencia en su publicación y con palabras como: "***enfermos psicoactivos", "alcohólico", "ludópatas" "esquizofrénicos" (negrilla fuera del texto).***

CUARTA: Debido al margen de circulación del post generó 2528 reproducciones, así como, comentarios indebidos tales como:



QUINTO: Teniendo en cuenta los hechos narrados en la acción de tutela de radicado: Radicado No. 23-001-40-71-003-2021-00305, incoada por usted como accionante en los cuales manifiesta:

IV.I. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN DE TUTELA

EDWIN ALFONSO VILLALBA RICO quien actúa en nombre propio, presenta demanda de tutela exponiendo los siguientes hechos o actuaciones que considera violatorios de los derechos fundamentales citados, así:

Soy Trabajador retirado de la empresa Postobon desde el año 2018, Desde el 27 de octubre de 2020, fui elegido por la comunidad y reconocido por la Personería Municipal de Montería, como presidente de la Veeduría Ciudadana VIGIA CIUDADANA, la cual está reconocida legalmente mediante resolución número 0397 de fecha 27 de octubre de 2020, expedida por la Personería Municipal de Montería, también manejo un portal virtual de noticias reconocido a nivel nacional con el nombre de QUEVAINA OMBE, mi labor y/o oficio como Veedor y Periodista son reconocido por la comunidad en general ya que actuamos con objetividad, imparcialidad y veracidad, y apegados a las funciones de la Veeduría y de los Veedores tal como lo establece el Artículo 15 de la Ley 850 de 2003.

FUNDAMENTOS DE MI SOLICITUD

1. Dichas imputaciones deshonrosas carecen de veracidad y de respaldo probatorio, lesionando directamente mi derecho fundamental al buen nombre, la honra y la reputación consagrados en el artículo 2, 15, y 21 de la Constitución Política de Colombia.

2. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, toda persona afectada por información falsa o tergiversada tiene derecho a una rectificación en condiciones de equidad.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de proteger mis derechos fundamentales a la a la intimidad personal y familiar, al buen nombre (Art. 15 C.P) Derecho a la honra (Art. 2 y 21 C.P) dignidad humana, a la imagen personal y al adecuado ejercicio de la profesión del periodismo le solicito:

SOLICITUD:

PRIMERO: retractación pública y rectificación de información publicada en la red social X, donde expresamente se retracte de haber publicado mi imagen y resaltando la retractación de cada una de las imputaciones deshonrosas referenciadas, así mismo, se publique dicha retractación en sus páginas de X, Facebook, Instagram, del diario digital ***"quevaina Ombe"*** frente a lo cual, le concedo el término no mayor de 48 horas para hacer efectiva dicha retractación.

SEGUNDO: De no obtener respuesta u Obtener respuesta negativa a esta solicitud, me veré en la obligación de acudir ante los jueces Constitucionales de la República mediante el ejercicio de la acción de tutela y realizar la respectiva denuncia penal en la Fiscalía General Nación por la presunta comisión del delito de injuria consagrado en la Ley 599 del 200 TÍTULO V, DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD MORAL, CAPÍTULO UNICO, DE LA INJURIA Y LA CALUMNIA ARTÍCULO 220. Injuria. y circunstancia de agravación del ARTÍCULO 223. Circunstancias especiales de graduación de la pena.

TERCERO: Se abstenga de seguir publicando imputaciones deshonrosas en mi contra y la indebida utilización de mi imagen.

NOTIFICACIONES:

La respectiva respuesta la recibiré al correo: juanjozeml@gmail.com

Atentamente:



JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ
CC No. 1067892784,

ANEXO No. 3

X
Para: Juan Martino >
10:48 a.m.

Recibimos tu caso de X sobre Quevainaombegm2

Hola,

Gracias por denunciar esto. Abrimos un caso y lo estamos investigando.

MONTERÍA: Una capital con periodismo y veedurias en crisis: Un alto número de personajes PRESUNTAMENTE enfermos psicoactivo; son los que estan al frente de la información periodística en córdoba. Alcohólico Ludopatas Esquizofrenicos Quienes por su condicion de salud y patología… [media]

Para referencia, tu número de caso de X es CAAARzwIamddgAQEAAAAef___-g

Nos pondremos en contacto con más información en cuanto esté disponible.

Gracias,

X

2026/11/03 03:48 PM

X
Para: Juan Martino >
10:49 a.m.

Caso#CAAARzwIamddgAQEAAAAef___-g: Actualización de tu informe de X

Hola,

Gracias por denunciar a @Quevainaombegm2. Nuestro support team has determinó que no se produjo un incumplimiento de nuestras Reglas, en particular:

Incumplir las reglas que prohíben las conductas de odio y las conductas de abuso y acoso

¿Qué puedes hacer?
Si en el futuro observas posibles incumplimientos de nuestras Reglas, envía una denuncia.

Gracias,
Soporte de X

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NO. 3303

CORPORACIÓN

UNIVERSIDAD DEL SINÚ

Elías Bechara Zainum

EL RECTOR Y EL CONSEJO SUPERIOR
POR EL TENOR DE LA PRESENTE, HACEMOS SABER QUE

Juan José Martínez López

IDENTIFICADO(A) CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. **1067892784 de Montería** ALUMNO(A) DE ESTA INSTITUCIÓN Y EN TAL VIRTUD FORMADO(A) EN EL PENSAMIENTO DE NUESTRO FUNDADOR, CON PROTECCIÓN UNIVERSAL, VALORES CULTURALES Y HUMANOS DEL HOMBRE COLOMBIANO CONFERIMOS, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIZACIÓN DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, EL CARÁCTER Y TÍTULO DE

Comunicador Social - Periodista

CON EL COMPROMISO DE LIDERAZGO AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD, LA UNIVERSIDAD Y SU FAMILIA PARA GENERAR FUTURAS CONDICIONES DE VIDA MÁS FAVORABLES A TODOS, COMPROMETIDO CON NUESTRA RAZÓN DE SER, ELEVANDO LA CULTURA REGIONAL Y NACIONAL, COMO CONTRIBUCIÓN A LA HUMANIDAD, CON EL CRITERIO DE LA LIBERTAD COMO DERECHO NATURAL Y SIN DISTINGO DE RAZA, CREDO, SEXO O COLOR. EL PRESENTE TITULO LLEVA LAS FIRMAS DEL RECTOR, DECANO Y SECRETARIO GENERAL. EN LA CIUDAD DE Montería, A LOS 18 DÍAS DEL MES DE Diciembre DEL AÑO 2023

El delegado

El Secretario

En virtud del Decano

UNIVERSIDAD DEL SINU

Ellas Bechara Zainúm

Fundada en 1974

LA UNIVERSIDAD DEL SINÚ "ELIAS BECHARA ZAINUM" RECONOCIDA SEGÚN RESOLUCIÓN NUMERO 4973 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2004 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y CON PERSONERÍAJURÍDICA No. 12154 DE OCTUBRE 27/77 EMANADA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

Y EN SU NOMBRE EL(LA) SUSCRITO(A) DIRECTOR(A) DE ADMISIONES, REGISTRO Y CONTROL CERTIFICA QUE:

JUAN JOSE MARTINEZ LOPEZ CON CC N° 1067892784,COMO PERIODISTA DESDE EL AÑO 2019, MATRICULADO(A) EN EL PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL CICLO 1961 (SEGUNDO SEMESTRE 2015)

El plan de estudios del programa de PROGRAMA DE COMUNICACIÓN SOCIAL que ofrece la Universidad del Sinú Elías Bechara Zainum en la ciudad de Montería, el cual contiene 142 créditos, los cuales han sido cursados y aprobados en su totalidad. No tiene créditos pendientes por cursar.

Así mismo no tiene requisitos de grado, opciones de grado, Español básico, Medio y Avanzado, Inglés I al VI ni pruebas saber pendientes, ya que todos estos requisitos fueron cumplidos y aprobados en su totalidad.

SE EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA EN MONTERÍA A LOS 12 DIAS DEL MES DE MAYO DE 2025

IVONNE SOFIA BECHARA URANGO
Directora, Admisiones Registro y Control

03091174

cadena. 2023/11-12.01.001900

CEDULA DE CIUDADANIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

NUIP 1.067.892.784



Apellidos
MARTINEZ LOPEZ

Nombres
JUAN JOSE

Nacionalidad
COL

Estatura
1.76

Sexo
M

Fecha de nacimiento
10 SEPT 1990

G.S.
O+

Lugar de nacimiento
MONTERIA (CORDOBA)

Fecha y lugar de expedición
25 NOV 2008, MONTERIA

Fecha de expiración
20 SEPT 2032



Firma

.CO

0046705515

REGISTRADOR NACIONAL
Alexander Vega Rocha

ICCOL0046705150130O1<<<<<<<<<<<<
9009109M3209206COL10678927 84<1
MARTINEZ<LOPEZ<<JUAN<JOSE<<<<<